

## ACCIÓN DE TUTELA

Florencia, Caquetá. abril 26 de 2.023.

Señor(a)

**JUEZ DE TUTELA REPARTO CIRCUITO**

E. S. D.

1

**Accionante:** Maryi Fraideny Narváz Castillo  
**Accionada:** Ministerio De Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Y Universidad Libre

Maryi Fraideny Narváz Castillo, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.518.933 Florencia, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin que se proteja mis derechos fundamentales como **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO;** transgredidos por **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE, en paralelo los derechos fundamentales de mi hija menor de edad,** para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

### I. HECHOS

- 1.1. El **09 de junio de 2022**, realicé mi inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Entidad: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ. No. empleo: 181970, Denominación: 29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.
- 1.2. El día **16 de diciembre de 2022, dentro del proceso de referencia: 11001032500020220031800 (2598-2022) el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 65 de 2022, ordenó lo siguiente:** *“Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”.* Al día de hoy **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN están desacatando dicha orden judicial.**
- 1.3. El **09 de marzo de 2023**, posterior a la presentación de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, fueron publicados mis resultados, en el

cual arrojó "CONTINUA EN CONCURSO" clasificando en puesto 5, conforme el puntaje obtenido:

Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula NO RURAL	67.50
Prueba Psicotécnica Docentes de aula	59.09
TOTAL	49.78

- 1.4. El 29 de marzo de 2023, fue publicado el resultado de verificación de requisitos mínimos docente de aula, en el cual me calificaron como **NO ADMITIDO**. Y un resultado total de **"NO CONTINUA EN CONCURSO"**.

En la observación del resultado de verificación de requisitos mínimos general fue con estado "No Admitido" y con observación en la cual indica que "el aspirante No Cumple con los requisitos mínimos de educación, por lo tanto, No continua en el proceso de selección" y el documento anexo de formación académica en Derecho indica que no es válido con observación "Documento no valido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC." Siendo esta de código 181970. Presento pantallazo de Simo:

**Resultados y solicitudes a pruebas**

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2023-03-09	67.50	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	2023-03-09	59.09	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula	2023-03-29	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

---

CONSEJO DIRECTIVO. null

**Número de evaluación:**  
556978373

**Nombre del aspirante:**  
MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO

**Resultado:**  
No Admitido

**Observación:**  
El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

**RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA**

**Resultados**

**Prueba:** Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

**Resultado:** No Admitido

**Observación:** El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	PROMOCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DDHH, PARA UNA CULTURA DE PAZ Y RECONCILIACIÓN	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
El Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Curso masivo en: Políticas Públicas para las víctimas y la construcción de paz	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
CRUZ ROJA COLOMBIANA Y CICR	CURSO BÁSICO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO - DIH	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	DERECHO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	II Seminario regional sobre el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.

- 1.5. No obstante, según la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, el Ministerio de Educación y la CNSC debió incluir la profesión de **DERECHO** como una de las profesiones que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
- 1.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la CNSC deben acatar y dar cumplimiento a lo proferido por el Consejo de Estado e incluir la profesión de Derecho en la convocatoria en curso. Por consiguiente, cumpla con los requisitos mínimos para seguir concursando en la OPEC 181970, en la que me inscribí, pues dicho concurso, no requiere experiencia laboral sobre el cargo.
- 1.7. El día 31 de marzo del 2023 presenté por medio del SIMO, reclamación a resultado requisitos mínimos concurso docente convocatoria secretaría de educación departamental del Caquetá.
- 1.8. El día abril 18 del presente año, la CNSC dio respuesta a las reclamaciones elevadas sobre la verificación de requisitos mínimos en la cual expuso lo siguiente:

*"...Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.*

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 181970, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO

(...)

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección."

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección".

- 1.9. Actualmente me encuentro desempleada, soy madre cabeza de hogar, tengo a cargo una menor de 3 años, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento.
- 1.10. Así las cosas, la decisión de la CNSC, Ministerio de Educación y Universidad Libre en excluirnos a los abogados del presente concurso, habiendo pasado las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, viola de manera directa mis derechos fundamentales y de paso los derechos fundamentales de mi hija menor de edad que depende de su madre, lo que provoca un perjuicio irremediable, dada la pérdida de oportunidad evidenciada.
- 1.11. Por último, reitero que mi perfil profesional en derecho cumple con el Requisito de Educación para ser docente en área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
- 1.12. **La Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Ministerio de Educación;** en la página web de la CNSC, informa que continuara con el proceso de selección al señalar lo siguiente:

"(...) Proceso de Selección, **el día 21 de abril de 2023** será publicada la citación para la presentación de la prueba entrevista a los aspirantes que en su inscripción seleccionaron como municipio de presentación de pruebas la **ciudad Bogotá D.C.**

Para aquellos aspirantes que seleccionaron **otra ciudad de presentación de pruebas**, la citación será publicada **el día 24 de abril de 2023**. (...)"

- 1.13. Lo anterior, significa que continúe con el desarrollo de la convocatoria de no proteger mis derechos fundamentales se causaría un perjuicio irremediable.
- 1.14. La responsabilidad de garantizar un proceso transparente, igualitario, eficaz, imparcial, con celeridad, mérito y oportunidad para el acceso como servidor público al cargo de docente recae sobre las entidades accionadas. Por tal sentido, es procedente la presente acción constitucional, a su vez, se inicie el cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado del presente proceso o concurso, pues, se afecta mis derechos cuando se generaron exclusiones sin tener en cuenta la orden del alto tribunal, tal cual, como puede observarse en las pruebas.

## II. DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Son vulnerados y/o amenazados los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, esto es **EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, en paralelo los derechos fundamentales de mi hija menor de edad.**

## III. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El decreto 2591 de 1991 estableció que, por regla general, la acción de tutela no sería procedente cuando hubiese otras alternativas o vías de protección de los derechos en cuestión, no obstante, estableció también una excepción a dicha regla y determinó que procederá aún en este escenario cuando su objeto sea evitar la realización de un perjuicio irremediable de manera transitoria<sup>1</sup>.

Para el caso en concreto, ya se agotó los recursos disponibles como lo es la presentación de la reclamación por medio de la plataforma Simo, y en su respuesta indicaron que no es objeto de recurso alguno. Por la protección de mis derechos fundamentales y los de mi hija menor de edad, he acudido a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que su procedencia está condicionada al cumplimiento de varios requisitos (se transcribe): (...) exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el

---

<sup>1</sup>Decreto 2591 de 1991. “Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo."<sup>2</sup>

Así, basta con comprobar que 1) sobre el elemento temporal, la afectación no solo es inminente, sino que está ocurriendo en la actualidad y cada día que transcurre supone una vulneración más grave y más profunda de mis derechos fundamentales, 2) la urgencia se hace evidente si se tiene en cuenta que no cuento con ninguna otra fuente de ingresos y que, en consecuencia, la inadmisión en el presente concurso supone, así mismo, la cesación de esta fuente de ingreso, por la pérdida de la oportunidad que están configurando para mi caso, 3) la gravedad se manifiesta en la absoluta condición de indefensión predicable de una persona sin ninguna fuente económica al interior un Estado con economía de mercado, donde para comer hay que pagar y hasta los servicios públicos esenciales son prestados a cambio de una contraprestación económica, 4) finalmente, es impostergable toda vez que se requiere un amparo inmediato, pues la prolongada duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es un hecho notorio, y una eventual decisión favorable resultaría meramente simbólica, como ya ha pasado en varias oportunidades.

Aunado que resultaría ineficaz una solicitud de medida cautelar dentro de un proceso Contencioso Administrativo por cuanto los Juzgados Administrativos en el Circuito de Florencia-Caquetá poseen en la actualidad una sobre carga laboral con más de 580 procesos judiciales a su cargo por Despacho, conforme lo señalado por la estadística de gestión judicial para el año 20223, lo que impide una inmediata protección de mis derechos fundamentales, pues la sola admisión de una demanda administrativa podría durar un año o más, sin tener en cuenta el tiempo para la decisión de la medida cautelar.

## IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### 4.1. Constitucional

El artículo 13 de nuestra norma de normas establece que: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

De igual manera, la igualdad de oportunidades laborales es un derecho humano fundamental y esencial para que todas las personas puedan acceder al mundo laboral en igualdad de condiciones; desarrollar plenamente su potencial; y beneficiarse de su esfuerzo en función de sus méritos.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 375 de 2018.

<sup>3</sup> Archivo Excel publicado en página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022>

Para mi caso en particular, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se encuentran violentando de manera grave e injustificada mi derecho a la igualdad, constituido como derecho fundamental, al establecer mi calificación como NO ADMITIDO.

#### 4.2. Legal

La ley 1496 de 2011 "Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones". Determina que Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

#### 4.3. JURISPRUDENCIAL

Es importante recordar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro de la presente convocatoria y empleo específicamente, existe pronunciamiento reciente del **CONSEJO DE ESTADO**, en el cual ordena que "El manual de funciones para el ejercicio de la carrera docente adoptado por el Ministerio de Educación en el 2022, provisionalmente, deberá señalar que el título de abogado es uno de los permitidos para aspirar al empleo como docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Así lo determinó la Sección Segunda del Consejo de Estado, al conceder una medida cautelar, en el curso de una demanda de nulidad en la que se solicitó la suspensión del aparte del acto"

El pronunciamiento del Consejo de Estado, expedido por la Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Referencia: NULIDAD. Radicación: 11001032500020220031800 (2598-2022). Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Demandante: LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA. Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: "Temas: Medida cautelar procedente frente a omisiones reglamentarias. Exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del mencionado título profesional como uno de aquellos que sirven para acceder a ese cargo." De la sentencia mencionada se extrae:

**3.4.2. Caso concreto**

**a) La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por ilegalidad**

La norma acusada es aquella de la que se puede predicar la ilegalidad por omisión reglamentaria, lo cual queda en evidencia con la comparación entre dicho acto y la Resolución 15683 de 2016, que contenía el anexo técnico del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos de docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente en vigor antes de la expedición de la Resolución 003842 de 2022. Veamos:

<b>Resolución 15683 de 2016<sup>34</sup></b>	<b>Resolución 003842 de 2022<sup>35</sup></b>
«2.3.2. Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	«2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

<sup>34</sup> Página 483 del archivo de la demanda en índice 3 del expediente digital.  
<sup>35</sup> Página 29 *ibidem*.



<p>Requisito mínimo de formación académica [...]</p> <p>Profesionales no licenciados</p> <p>Formación académica</p> <p>Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sociología.</li> <li>2. Geografía.</li> <li>3. Historia.</li> <li>4. <b>Derecho.</b></li> <li>5. Filosofía.</li> <li>6. Antropología.</li> <li>7. Arqueología.</li> <li>8. Estudios Políticos y Resolución de conflictos.</li> <li>9. Ciencias sociales.</li> <li>10. Ciencias políticas.</li> <li>11. Estudios políticos.</li> <li>12. Trabajo social». (Negrita fuera de texto).</li> </ol>	<p>[...]</p> <p>Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sociología.</li> <li>2. Geografía.</li> <li>3. Historia.</li> <li>4. Ciencias sociales.</li> <li>5. Ciencias políticas (solo, contra opción o con énfasis).</li> <li>6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.</li> <li>7. Filosofía.</li> <li>8. Antropología.</li> <li>9. Arqueología.</li> <li>10. Estudios políticos.</li> <li>12. Trabajo social».</li> </ol>
--	---

Como se puede observar, tal y como lo sostuvo el demandante, el título profesional en derecho pasó de estar incluido en la Resolución 15683 de 2016 a no estarlo en la 003842 de 2022, y esta última mantuvo los mismos títulos de la anterior salvo por la sustracción de este y por la adición del de artes liberales en ciencias sociales. En ese sentido, en un primer momento de este examen, cabe afirmar que el acto acusado ofrece una base de reglamentación de la cual se puede predicar su incompletitud.

**b) La exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que, por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, resulta esencial para armonizarlo con el ordenamiento jurídico superior**

El apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, excluye a los graduados en derecho de la posibilidad de ocupar el cargo de docente en el área de ciencias sociales historia, geografía, Constitución Política y democracia, a pesar de que la norma anteriormente vigente les permitía hacerlo y de que se mantuvieron, con las salvedades antes indicadas, las mismas profesiones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para los profesionales no licenciados.



**c) La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión**

En este punto hay que recordar que la entidad demandada adujo que la no inclusión del título profesional en derecho estuvo fundamentada en un concepto de calidad de la CONACES, que consideró que, de acuerdo con la política educativa rural, ese grado no tenía afinidad con el área de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

No obstante, al expediente de este medio de control no se ha aportado ningún documento de la CONACES ni ningún otro que dé cuenta de la existencia de un concepto previo o de alguna razón que haya justificado la exclusión del título profesional en derecho de aquellos con los que se puede ocupar el cargo de docente de ciencias sociales, y las consideraciones relacionadas con el asunto tampoco constan en la motivación de la Resolución 003842 de 2022.

Por el contrario, en este proceso sí existe prueba de que, en el procedimiento de formación del acto administrativo del manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los cargos docentes, el Ministerio de Educación no tenía claras las razones de tal exclusión, pues en la socialización del proyecto específico de regulación recibió varios comentarios sobre el tema y la respuesta a todos ellos fue la siguiente<sup>36</sup>:

«Cordial saludo, Atendiendo a su solicitud, la Subdirección de Referentes y Evaluación del Ministerio de Educación Nacional, procederá a solicitar concepto de Calidad a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES- para que, a partir de la propuesta curricular del programa, su perfil de formación y perfil ocupacional se determine si tiene afinidad suficiente y, se corresponde a plenitud con el área de referencia y la posibilidad de acogerlo como título idóneo para desempeñar el cargo de docente de aula en el área y/o nivel mencionado en su solicitud. Una vez sea remitido el concepto por parte de la Sala CONACES, y en caso de ser avalado, este se incluirá en el proyecto de Manual de funciones docente. [...]».

De ese modo, es posible sostener que, a primera vista, no existe un principio de razón suficiente que permita justificar la exclusión del título profesional en derecho que reprocha el demandante.

**V. CASO EN CONCRETO**

Al caso en concreto, soy abogada egresada de la Universidad de la Amazonia desde el año 2012, cumplo con los requisitos mínimos exigidos, por la Resolución 15683 de 2016 y que a buena hora el Consejo de Estado mediante la providencia en cita ordenó la *“inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.”*

Ahora, el hecho de no ser admitida dentro del proceso de selección actual, refleja la desobediencia directa de Ministerio de Educación Nacional, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la Universidad Libre, a un mandato jurisprudencial, constitucional y legal. Y un perjuicio irremediable para mi caso, debido a la pérdida de la oportunidad que se presenta, habiendo ganado la prueba de conocimientos y psicotécnicas, aunado a que me encuentro desempleada y tengo una hija menor de edad que depende totalmente de mí.

Es así que, Ministerio de Educación Nacional, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la Universidad Libre, al rechazar mi título de derecho para continuar en el proceso de selección de la referencia, me está vulnerando mis derechos fundamentales, además que se encuentra incumpliendo las órdenes del Consejo de Estado, impartidas mediante el decreto de medida cautelar.

## VI. PETICIÓN.

10

**PRIMERO:** Ordenar **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE**, cumplir con la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 65 del día 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen nuestros derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo es **EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, en paralelo los derechos fundamentales de mi hija menor de edad**, por cuanto, existe una afectación a nuestros procesos de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

**TERCERO:** Ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE**, la corrección de mi calificación en el sentido que el Consejo de Estado ya ordenó que se admita a los profesionales en Derecho, en esta convocatoria en específico: Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

**CUARTO:** Ordenar a **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE**, proceda a **Calificar como “ADMITIDO” en mi verificación** de requisitos mínimos docente de aula dentro del proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Entidad: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ. No. empleo: 181970 Denominación: 29950246 DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.

**QUINTO:** Ordenar **mi inclusión** como admitido al proceso de selección antes referido, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

## VII. PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Por último, solicito respetuosamente que se compulsen las copias pertinentes, ante el incumplimiento en el presente caso por parte de los accionados, de lo señalado por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio 65 de 2022. Quienes en virtud de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, se debió incluir a los profesionales de Derecho de manera inmediata al proceso de selección

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

### VIII. PRUEBAS

Téngase como pruebas señor(a) Juez las siguientes:

1. Auto que decreta medida cautelar O-65-2022, por el Consejo de Estado dentro del proceso de referencia: 11001032500020220031800 (2598-2022)
2. Resolución 15683 de 2016 del Ministerio de Educación.
3. Resolución 3842 del Ministerio de Educación.
4. Diploma de grado abogado
5. Acta de grado abogado
6. Inscripción al proceso de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
7. Reclamación ante el SIMO.
8. Respuesta negativa de la reclamación.
9. Archivo Excel estadísticas judiciales año 2022
10. Registro civil de nacimiento de mi hija menor de edad
11. Afiliación a seguridad social donde se evidencia mi hija menor de edad como beneficiaria.

11

### IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### X. NOTIFICACIONES

MARYI FRAIDENY NARVÁEZ CASTILLO, Dirección electrónica para notificaciones: maryi015@hotmail.com y Celular: 3134384212.

Atentamente,



**MARYI FRAIDENY NARVÁEZ CASTILLO**

CC. 1. 17.518.933 de Florencia

T.P. 225.574 del C.S de la J